SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1990 No .21
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de junio de 1986.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Gregorio Ramírez Lapaix, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Leonidas Agüero.
Abogado(s): Dr. Darío Dorrejo Espinal

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Ramírez Lapaix, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 110902, serie 1ra. domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Teo Cruz #39-A, Barrio Gualey; Corporación Dominicana de Electricidad con asiento social en esta ciudad en el Centro de los Héroes y la San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de junio de 1986 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 16 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Heladio Pérez Medina, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Leonidas Agüero, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 7755, serie 93, domiciliado y residente en Haina, Sección Los Mameyes, del 5 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Darío Dorrejo Espinal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de julio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Nola Pujols de Castillo, actuando a nombre y representación del prevenido Gregorio Ramírez Lapaix, la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E), y la Compañía San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de julio de 1985, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Gregorio Ramírez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y la Compañía San Rafael, C. por A., por haber sido emplazada y no estar representada; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Gregorio Ramírez de violación al art. 49 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a CIEN PESOS ORO (RD$100.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Leonidas Agüero, no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, las costas se declaran de oficio en su favor; **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Leonidas Agüero, a través de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de Gregorio Ramírez y (C.D.E), como entidad puesta en causa San Rafael, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al Sr. Gregorio Ramírez Lapaix y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) al pago de una indemnización de VEINTE MIL PESOS ORO (20,000.00) en favor del Sr. Leonidas Agüero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena al Sr. Gregorio Ramírez Lapaix y a la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E), al pago de los intereses legales de la suma

acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Séptimo:** Se condena a Sr. Gregorio Ramírez Lapaix y la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando éstas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Gregorio Ramírez Lapaix, de generales que constan, culpable del delito de violación de la Ley 241, (golpes y heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Leonidas Agüero), en consecuencia, condena al prevenido Gregorio Ramírez Lapaix, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando en el aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Leonidas Agüero, por órgano de su abogado constituído Doctor Darío Dorrejo Espinal, en contra del señor Gregorio Ramírez Lapaix y la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E), al pago de una indemnización de OCHO MIL PESOS ORO (RD$8,000.00), en favor del señor Leonidas Agüero, por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo de accidente; modificando en cuanto al aspecto civil, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Gregorio Ramírez Lapaix y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena al señor Gregorio Ramírez Lapaix y a la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E), personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto las condenaciones civiles";

Considerando, que la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E), puesta en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: Que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, para

declarar único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 25 de agosto de 1984 mientras el vehículo placa #17633 conducido por Gregorio Ramírez Lapaix, transitaba de Norte a Sur por la carretera Piedra Blanca - Haina, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 71105, conducida por Leonidas Agüero, quien transitaba por la misma vía y en dirección opuesta; b) que con motivo del hecho, Leonidas Agüero sufrió lesiones corporales que le produjeron lesiones permanentes; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Gregorio Ramírez Lapaix, por hacer un rebase en una curva desviándose su vehículo, ocupando la vía por donde transitaba el agraviado en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Gregorio Ramírez Lapaix el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d, de dicho texto legal con las penas de Nueve (9) meses a Tres (3) años de prisión y multa de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) a RD$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO), cuando los golpes y heridas hayan ocasionado a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes la Corte *a-qua*, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido Gregorio Ramírez Lapaix, ocasionó a Leonidas Agüero, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de la persona constituída en parte civil, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada; no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Leonidas Agüero, en los recursos de casación interpuestos por Gregorio Ramírez Lapaix, La Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 30 de junio de 1986, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael C. por A., contra la indicada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso del

prevenido Gregorio Ramírez Lapaix y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente y las declara oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certificó.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-